



SECRETARIA. - Policarpa, 05 de mayo de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se sirva pronunciar lo que en derecho corresponde, toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada personalmente y no contesto la demanda o propuso excepción alguna. Provea.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTVIO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA 2023-00026-00
DEMANDANTE: OSCAR DANIEL ROSERO MUÑOZ C.C. 1.085.305.109
DEMANDADO: SEMEI OTON JOSE MEZA CADENA C.C. 5.244.629

Procede este Despacho a decidir si es viable ordenar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código de general del proceso.

A N T E C E D E N T E S

El Dr. OSCAR DANIEL ROSERO MUÑOZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.305.109 de Pasto y T.P. No. 312500 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando a nombre propio presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor SEMEI OTON JOSE MEZA CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.244.629, residente del Municipio de Policarpa Nariño, con base en un título valor – Letra de Cambio anexo a la demanda.

Por auto interlocutorio del 23 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del demandado anteriormente anotado por la siguiente suma de dinero:

Por la Letra de Cambio Suscrita el día 01 de enero de 2022.

- La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) por concepto de capital.
- Por los intereses de corrientes o de plazo desde el día 01 de enero de 2022, hasta el 01 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa del 2% mensual de acuerdo a la literalidad del título valor.



- Por los Intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 02 de noviembre de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Del mandamiento de pago, se notificó a la parte ejecutante por estados y al ejecutado de forma personal prevista en el artículo 290 del C.G.P. sin que a la fecha se haya recibido respuesta de su parte.

Este Despacho dentro del término legal encuentra que el demandado no propuso excepciones o algún medio de defensa, en consecuencia, se procede a emitir decisión de fondo.

SANIDAD DE LA ACTUACION

En el proceso no se observa nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni tampoco incidente o petición pendiente de resolución.

LEGITIMACION EN LA CAUSA.

Revisados los anexos de la demanda podemos apreciar que la parte demandante, en calidad de acreedor cartular, está legitimada para proponer acción ejecutiva y el demandado es la persona contra la cual debe dirigirse la acción por estar legalmente obligado al pago.

CONSIDERACIONES.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º establece: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En consecuencia, por no haberse propuesto excepciones ni medio de defensa alguno, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libra mandamiento de pago, y sus consecuencias jurídicas.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (Nariño)*,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo referenciado, promovido por Dr. OSCAR DANIEL ROSERO MUÑOZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.305.109 de Pasto y T.P. No. 312500 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando a nombre propio, en contra del señor



SEMEI OTON JOSE MEZA CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.244.629, residente del Municipio de Policarpa Nariño, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 23 de marzo de 2023, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, siempre que en el expediente aparezca que se causaron, y en la medida de su comprobación art. 365 núm. 8 CGP.

TERCERO. Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, el siete por ciento (7%) de las pretensiones reconocidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMAN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 08 DE MAYO DE 2023

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO